

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. En excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno de Provincia.

Núm. 567.

*El Sr. Gobernador de la provincia de Avila con fecha 27 de Noviembre último me dice lo que sigue.*

«Esta Junta provincial de beneficencia me dice con fecha 25 del actual lo siguiente:

El día 19 del actual y hora de las cuatro de su tarde falleció en el hospital general de esta ciudad Francisco Peña vecino de Turienzo en la provincia de Leon que se conducía enfermo por tránsitos de justicia desde Madrigal de Plasencia á dicho pueblo, el que en la noche del día 18 de Octubre último fué admitido en el referido establecimiento á fin de ver si podía tener alivio en sus padecimientos, para de este modo poder continuar su viaje: no hizo testamento ni ninguna otra disposicion por la gravedad de su enfermedad, habiendo recibido los Santos Sacramentos de Eucaristia y Estremauncion. Se le hallaron setenta rs. veintidos mrs. vn. que por disposicion del Sr. Presidente se han invertido la mitad por sufragios por su alma y la otra mitad para necesidades imprevistas de dicho hospital.»

*Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que llegando á noticia de los parientes del difunto, obre los efectos oportunos. Leon 1.º de Diciembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.*

Núm. 568.

*En la Gaceta de Madrid del día 28 de Noviembre se halla inserto el Real decreto siguiente.*

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga la excepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el parrafo 1.º, art. 1.º

del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al espresado derecho.

Art. 2.º Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.º Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de Octubre de 1841, que es la época señalada por el decreto de 30 de Abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sujetos designados por la ley de 19 de Agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.º Las cargas á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demás gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fincas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcanzen para pagar aquellas, en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.º En las herencias en propiedad entre colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y mujer se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre extraños.

Cuatro por ciento en las legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y mujer, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes ó entre extraños.

Art. 6.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.º En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enagenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razón de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficio de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo en pueblo que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hu-

bieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, después de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas después de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.º Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago, de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden; y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demás partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los Jueces de primera instancia darán cada seis meses á la Administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro expresará al pié de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas

de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los Inspectores de la administración provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas á propósito y designe la misma administración, sin perjuicio de las que puedan acordar las Autoridades judiciales con arreglo á la disposición sexta, art. 32, del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el artículo 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se hará expresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, a fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administración del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al resgistro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se aleva al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, después de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, después de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro merevidís por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de 200 reales por la primera vez, de 500 por la segunda, y a la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa, de 200 rs.

por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pié del documento que otorguen no pongan la nota expresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los expresados derechos y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los Consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al Real decreto de 20 de Setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los Tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la Real orden de 26 de Noviembre de 1849, no podrán los Gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al Gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los Real decretos de 23 de Mayo de 1845 y 11 de Junio de 1847 que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de Enero de 1853.

Art. 33. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

#### PÉRDIDA.

El dia 1.º de Diciembre se estravió de la Plaza de S. Marcelo un cerdo de cinco á seis arrobas, un poco pezo, corto y es del país, se replica á la persona que sepa su paradero avise en esta ciudad á Santiago Rabanal calle de la Serna que dará una gratificacion.

*D. Manuel Angel Gonzalez Juez de primera instancia de esta Ciudad de Leon y su Partido.*

Hago saber: que en virtud de despacho exortatorio del Sr. D. José María Montemayor Juez de primera instancia de Madrid cometido á este Juzgado, se venden en pública subasta y á petición de la Excm. Señora Viuda Marquesa de Mondejar y Bélgida y del Curador *ad litem* nombrado á los hijos menores que dejó su difunto Esposo Marqués de los mismos títulos, los bienes raíces que les pertenecen en este Partido, cuyos pueblos, situación y capitalización de su renta anual á un cinco por ciento que servirá de tipo para el remate, se expresan en la forma siguiente.

PUEBLOS.	NUM. <sup>o</sup> DE FINCAS.	CLASE.	CABIDA.		RENTA.	VALOR AL 5 POR 100.
			FAN. <sup>o</sup>	CENEN. <sup>o</sup>		
Leon . . . . .	1	Una parte de huerta . . . . .	1	"	140	2,800
Puente de Castro . . . . .	2	Un prado . . . . .	14	"	770	25,400
		Un huerto . . . . .	"	2	40	800
Marialba . . . . .	5	Cinco tierras . . . . .	13	"	140	2,800
		Quince prados . . . . .	39	5	3,822	76,140
Villanueva del Arbol . . . . .	33	Cinco tierras de riego . . . . .	7	8		
		Trece tierras . . . . .	21	2		
Castrellino . . . . .	6	Seis tierras . . . . .	4	8	56	1,120
		Una huerta . . . . .	"	10	146	2,920
Canaleja . . . . .	12	Oncé tierras . . . . .	10	6		
		Dos prados . . . . .	1	4	91	1,820
Villaverde de abajo . . . . .	6	Cuatro tierras . . . . .	5	10		
		Cuatro prados . . . . .	8	6	469	9,200
Villaverde de arriba . . . . .	8	Cuatro tierras . . . . .	6	"		
		Un prado . . . . .	3	4	314	6,280
S. Feliz . . . . .	9	Una tierra . . . . .	1	8		
		Dos prados . . . . .	1	1	90	1,800
Villaquilambre . . . . .	11	Tres tierras de riego . . . . .	3	8		
		Seis tierras . . . . .	3	11	120	2,400
Villasanta . . . . .	22	Nueve prados . . . . .	4	"		
		Una tierra de riego . . . . .	"	6	72	1,440
Oncina y el Fresno . . . . .	15	Doce tierras . . . . .	9	11		
		Cuatro prados . . . . .	1	"	300	6,000
S. Andrés y Trobajo . . . . .	30	Oncé tierras . . . . .	8	8		
		Doce prados . . . . .	2	4	250	5,000
Villabalter y Asadinos . . . . .	13	Seis tierras de riego . . . . .	7	10		
		Doce tierras . . . . .	7	10		
		Tres prados . . . . .	1	6	850	5,000
		Cuatro tierras de riego . . . . .	6	4		
		Seis tierras . . . . .	7	2		

620 Las personas que quisiesen interesarse en su adquisicion se presentarán en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á enterarse de las condiciones del remate y hacer proposiciones en el término de treinta dias, pasado el cual se anunciará de nuevo el dia en que haya de realizarse la subasta. Dado en Leon á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Manuel Angel Gonzalez.—Per mandado de S. Sria., Fausto de Nava.

Leon: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.